



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ÓN  
AL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-314/2020

**PARTE ACTORA:** ALBERTO  
PEZA TOLEDO Y OTRA

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADORA:** CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán por propio derecho, ostentándose como Regidores del Ayuntamiento de Santiago Laollaga<sup>1</sup>, Tehuantepec, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente el Ayuntamiento.

La anterior, a fin de controvertir omisiones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> el Congreso del Estado de Oaxaca y la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, relacionados con el juicio ciudadano local **JDC/94/2019** que, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, cese toda restricción que impida el acceso a los hoy actores a las instalaciones de dicho Ayuntamiento, les convoquen a sesiones de cabildo y se les realice el pago de las dietas respectivas.

### **ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTO. Escisión.....	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE .....	35

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto a la dilación por parte del Tribunal Electoral local, de los requerimientos formulados a la Presidenta Municipal para hacer cumplir su sentencia, ello en razón de que se advierte que dicho órgano jurisdiccional no ha sido diligente en proveer lo necesario para que se cumpla lo ordenado en los plazos que el propio Tribunal establece.

---

<sup>2</sup> En adelante podrá referirse como: autoridad responsable, Tribunal Electoral local, o por sus siglas, TEEO.



En tanto que declara **infundados** los planteamientos relativos a que el Tribunal responsable ha sido omiso en dictar una medida de no repetición a la Presidenta Municipal consistente en la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, pues el presente asunto no tiene relación con violencia política en razón de género; así como dictar medidas de apremio a las autoridades vinculadas, toda vez que se acredita que en las últimas actuaciones la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios dio cumplimiento a lo requerido por el Tribunal Electoral local.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, expidió la constancia de asignación a los concejales del Ayuntamiento referido por el principio de representación proporcional, respecto a los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**2. Toma de protesta.** El doce de enero de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, se tomó protesta a Alberto Peza Toledo y Luz

María Manuel Guzmán como concejales, para el periodo 2019-2021.

**3. Juicio ciudadano local.** El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, por propio derecho y ostentándose como concejales del Ayuntamiento, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, atribuidas a la Presidenta Municipal. Dicho juicio se radicó con la clave **JDC/94/2019**.

**4. Sentencia local.** El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el juicio **JDC/94/2019**, en la que determinó fundados los agravios planteados por la parte actora primigenia y ordenó a la Presidenta Municipal, realizar diversas acciones a efecto de restituir los derechos político-electorales de los concejales.<sup>3</sup>

**5. Acuerdo plenario.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó un acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, determinó el incumplimiento de la sentencia referida en el numeral anterior.

---

<sup>3</sup> Sentencia confirmada por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-173/2019.



**6. Juicio ciudadano federal.** El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral local de realizar las acciones necesarias para hacer cumplir la sentencia dictada el pasado ocho de agosto, dicho juicio se radicó bajo la clave **SX-JDC-369/2019**.

**7. Sentencia SX-JDC-369/2019.** El siete de noviembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano y ordenó al Tribunal Electoral local realizar los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en su ejecutoria, asimismo, lo exhortó para que actuara con mayor diligencia en el dictado de medidas más eficaces necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de su sentencia.

**8. Incidente de incumplimiento sentencia del SX-JDC-369/2019.** El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora promovió un incidente de incumplimiento de sentencia al estimar que el Tribunal Electoral local no había emitido ningún requerimiento a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

**9. Resolución incidental.** El veinte de diciembre siguiente, esta Sala Regional emitió resolución en el que determinó declarar parcialmente fundado el incidente, pues, del análisis realizado a las constancias que obraban en autos, se advirtió que, en efecto, el Tribunal responsable no había sido diligente en dictar los acuerdos necesarios para remover los obstáculos y lograr el cumplimiento de su sentencia.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**10. Demanda.** El veintiuno de septiembre del presente año<sup>4</sup>, la parte actora promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir diversas omisiones de las autoridades señaladas como responsables relacionadas con el cumplimiento a la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil diecinueve, en el juicio **JDC/94/2019**.

**11. Recepción y turno.** El veintiocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al juicio en que se actúa. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-314/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo precisión distinta.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a)** por **materia**: al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de diversas omisiones de las autoridades señaladas como responsables de realizar las acciones necesarias para hacer cumplir la sentencia relacionada con el pago de dietas a integrantes de un Ayuntamiento; y **b)** por **territorio**: debido a que el estado forma parte de la jurisdicción a cargo de este órgano jurisdiccional federal.

14. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y **c)** 3, apartado 1, inciso a), apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.

**15.** Así como en lo señalado en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal, en el que se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular por el cual las actoras y actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

**16.** Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

**17.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

**18.** Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>6</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el

---

<sup>6</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.





virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que pueden resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

19. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>7</sup> por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

20. De forma posterior, la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>8</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>7</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

<sup>8</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

21. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>9</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

22. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**.

23. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)



**24.** En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020<sup>10</sup> donde retomó los criterios citados.

**25.** En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los supuestos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso para su subsistencia, por tanto la urgencia de resolver el presente asunto al tratarse del pago de dietas adeudadas a la parte actora.

**26.** Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio

---

<sup>10</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose a suspender derechos políticos, así como los procedimientos judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

**27.** Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables a las personas involucradas en el presente juicio, es que esta Sala Regional estima necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**28.** El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**29. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se asienta el nombre y firma autógrafa de quienes interpusieron la demanda, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.

**30. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que se controvierten omisiones, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que



subsiste en tanto persista la conducta controvertida, y con ello, el plazo legal no podría estimarse agotado.

**31.** Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>11</sup>

**32. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, ostentándose como Regidores del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, de ahí que tengan legitimación. Además, cuentan con interés jurídico porque fueron quienes promovieron el juicio ciudadano primigenio y estiman que la sentencia que lo resolvió no ha sido cumplida.

**33. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la omisión que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**34.** Al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como, en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

**CUARTO. Escisión**

**35.** De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del TEPJF, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión respecto de este, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por presentarse causa alguna que así lo justifique.

**36.** Así, el propósito principal de la figura jurídica de la escisión es la de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

**37.** Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando el estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento separado.

**38.** Además, en todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en



conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**39.** Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.<sup>12</sup>

**40.** En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se puede advertir que, esencialmente, los promoventes se duelen de lo siguientes:

- a.** Omisión y dilación del TEEO de realizar las acciones necesarias para hacer cumplir la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil diecinueve en el expediente JDC/94/2019.
- b.** Omisión del TEEO de dictar una medida de no repetición a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento.
- c.** Omisión del TEEO de dictar medios de apremio o correcciones disciplinarias a las autoridades vinculadas para el cumplimiento de la sentencia.
- d.** Omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de dar cumplimiento con la revocación de mandato ordenada por el Tribunal Electoral local, al ser este una autoridad vinculada para el cumplimiento de la sentencia.

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, o en el sitio electrónico [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**e.** Omisión de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios para dar cumplimiento con la revocación de mandato ordenada por el Tribunal Electoral local, al ser este una autoridad vinculada para el cumplimiento de la sentencia.

**41.** De lo anterior, se advierte que la parte actora señala como acto impugnado la omisión del Tribunal Electoral local de realizar las acciones necesarias para lograr el cumplimiento a lo ordenado en su sentencia; pero también realiza manifestaciones encaminadas a evidenciar el incumplimiento de lo ordenado por el propio Tribunal Electoral local en su acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve<sup>13</sup>, estos son: **d.** Omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de dar cumplimiento con la revocación de mandato ordenada por el Tribunal Electoral local; y **e.** Omisión de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios para dar cumplimiento con la revocación de mandato ordenada por el Tribunal Electoral local.

**42.** Al respecto, esta Sala Regional tiene competencia para conocer de los temas especificados en los incisos **a**, **b** y **c**, pero no así de los temas de los incisos **d** y **e**, toda vez que se tratan de acciones que tienen como propósito el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, por lo que corresponde a ese órgano jurisdiccional local, en plenitud de jurisdicción, analizar los planteamientos de la parte actora.

---

<sup>13</sup> Consultable a foja 307 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.





**43.** En efecto, si conforme a lo planteado por los promoventes, se deduce que lo alegado es que el Congreso del Estado, así como la comisión vinculada, han dilatado el procedimiento de revocación de mandato ordenado por el TEEO, entonces concierne a dicho órgano jurisdiccional local emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de las acciones realizadas en observancia de su propia determinación, toda vez que fue a través de ésta que se dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara con el procedimiento de revocación de mandato de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

**44.** De tal forma que, las alegaciones relacionadas al posible incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local constituyen una cuestión que no compete a esta Sala Regional.

**45.** A partir de lo anterior, se **debe escindir** el presente juicio a fin de que los incisos **d** y **e** previamente señalados, - con excepción de los incisos **a**, **b** y **c** - sean analizados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con su competencia y sus atribuciones y determine lo procedente conforme a Derecho.

#### **Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**

**46.** Como consecuencia de lo anterior, ante la determinación de escindir la parte conducente de la demanda, lo procedente es remitir copia certificada del escrito de demanda presentada por Alberto Peza Toledo y Luz María

Manuel Guzmán, dentro del expediente **SX-JDC-314/2020** al Tribunal Electoral local para los efectos que considere pertinentes.

**47.** Asimismo, deberá remitirse a dicho tribunal copia certificada de los informes remitidos a esta Sala Regional por el Congreso del Estado de Oaxaca, a través del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura y representante legal de la propia legislatura, así como por el Presidente y representante de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, en cumplimiento al proveído dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional.

**48.** En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que envíe copias certificadas de la demanda del expediente citado al rubro al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Precisión de la autoridad responsable**

**49.** De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora señala como autoridades responsables al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios.

**50.** Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atendiendo a lo razonado en el considerando anterior, se



debe tener como autoridad responsable al Tribunal Electoral local, aunado a que la omisión de la cual se duelen es relativa al incumplimiento de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional.

**51.** Por lo anterior, con independencia de que los actores hayan señalado tres autoridades responsables, lo cierto es que, en el presente caso, la autoridad responsable es el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por ser quien emitió la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil diecinueve, en el expediente JDC/94/2019.

## **II. Cuestión por resolver**

**52.** Desde el ocho de agosto de dos mil diecinueve el Tribunal Electoral local, al resolver el juicio ciudadano local JDC/94/2019, ordenó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, cese toda restricción que impida el acceso a los hoy actores a las instalaciones del Ayuntamiento, les convoquen a sesiones de cabildo y se les realice el pago de las dietas respectivas, con motivo de sus cargos como Regidores de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria y de Desarrollo Social, para los cuales fueron electos por el trienio 2019-2021.

**53.** Bajo este contexto, los hoy actores acuden ante esta Sala Regional al considerar que el Tribunal Electoral local ha incurrido en omisión y dilación de realizar las acciones necesarias para hacer cumplir la sentencia mencionada.

**54.** Por tanto, la materia de la controversia se centra en analizar si las actuaciones del TEEO han sido suficientes y eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia que favoreció a la parte actora.

### **III. Análisis de la controversia**

#### **a. Planteamiento**

**55.** La parte actora señala como agravio la violación al derecho humano a una justicia pronta, expedita, completa e imparcial por parte de la autoridad responsable.

**56.** Lo anterior, al manifestar que, si bien el Tribunal Electoral local cumplió de manera parcial con el dictado de las medidas de apremio, durante el presente año ha dilatado los requerimientos a la Presidenta Municipal.

**57.** Además, señala que el TEEO es omiso en dictar una medida de no repetición a la Presidenta Municipal, como lo es la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, por el incumplimiento reiterado de la sentencia local.

**58.** Finalmente, aduce que el Tribunal Electoral local no ha sido imparcial al momento de cumplir sus funciones, pues ha sido omiso en dictar medidas de apremio a las autoridades vinculadas para el cumplimiento de la sentencia.

#### **b. Decisión**

**59.** Se determina **fundado** el planteamiento relativo a la dilación, por parte del Tribunal Electoral local, de los



requerimientos formulados a la Presidenta Municipal para hacer cumplir la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve dentro del juicio JDC/94/2019.

**60.** Sin embargo, resultan **infundados** los planteamientos respecto a las omisiones relativas a dictar como medida de no repetición la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir y de dictar los medios de apremio a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia.

### **c. Justificación**

#### **c.1 Medidas de apremio utilizadas por órganos jurisdiccionales para hacer cumplir las sentencias**

**61.** El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**62.** Esto implica eliminar los obstáculos que impiden el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

**63.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>14</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

**64.** La SCJN ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>15</sup>

**65.** Las medidas de apremio **tienen como finalidad que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta**, pues de lo contrario se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia.<sup>16</sup>

**66.** Para que la aplicación de una medida de apremio sea legal se deben reunir como condición mínima que: **a)** la determinación jurisdiccional, que debe ser cumplida por las partes, esté debidamente fundada y motivada, y **b)** se haya

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

<sup>15</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

<sup>16</sup> Tesis V.1o.C.T.57 K. MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2383.



comunicado de manera oportuna al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se aplicará una medida de apremio precisa y concreta.<sup>17</sup>

**67.** Así, **sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial**, por tal razón, cuando una de las partes incumple con uno de éstos, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.<sup>18</sup>

**68.** La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.<sup>19</sup>

**69.** Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1a./J.20/2001. **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122.

<sup>18</sup> Véase el SX-JE-49/2016 y SX-JE-61/2016.

<sup>19</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

**70.** Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

**71.** En Oaxaca, todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligados a realizar los actos necesarios para su eficaz ejecución.<sup>20</sup>

**72.** El TEEO, para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden y el respeto a la consideración debida, podrá aplicar discrecionalmente, **previo apercibimiento**, el medio de apremio más eficaz que pueda consistir en:<sup>21</sup>

a. Amonestación;

b. Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c. Auxilio de la fuerza pública, y

d. Arresto hasta por treinta y seis horas.

---

<sup>20</sup> Artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>21</sup> Artículo 37, incisos a), b), c) y d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.





**73.** Los medios de apremio y correcciones disciplinarias señaladas serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con la autoridad competente.<sup>22</sup>

**74.** De todo lo anterior, se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

### **c.2. Caso concreto**

#### **Actuaciones del Tribunal responsable**

**75.** El origen del presente asunto deriva del conflicto suscitado entre los ahora actores y la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, el cual fue dirimido mediante el dictado de la aludida sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, por parte del TEEO.

**76.** En primer término, se estima pertinente destacar que esta Sala Regional, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictó sentencia en el juicio SX-JDC-369/2019, en donde se declararon fundados los agravios hechos valer por los actores respecto a la omisión atribuida al Tribunal Electoral local de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia, por lo que se ordenó al

---

<sup>22</sup> Artículos 38 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

referido órgano jurisdiccional realice los actos necesarios para ello.

**77.** Posteriormente, los actores promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior, el cual, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó parcialmente fundado y se ordenó al Tribunal Electoral local que emitiera las determinaciones correspondientes para lograr el cumplimiento de su sentencia.

**78.** Ahora bien, en el caso que ahora nos ocupa, las actuaciones que al efecto se han realizado por el TEEO a partir del dictado de la resolución incidental fueron las siguientes:

<b>No.</b>	<b>Fecha del acuerdo o resolución</b>	<b>Determinación adoptada</b>
1.	27 de diciembre de 2019	Tuvo por recibido el oficio del Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, el cual informa que la solicitud de iniciar el procedimiento de revocación de mandato fue turnado a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios.  Tuvo por recibido el depósito parcial de dietas, por la cantidad de \$16,000.00, para cada uno de los actores, a la cuenta del Tribunal Electoral local.  Requirió a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento para que, dentro del plazo de tres días hábiles, remita las documentales que acrediten los depósitos que señala realizó a nombre de los actores, así como las



		documentales que acrediten que los convocó a las sesiones de cabildo.
2.	24 de enero de 2020	<p>Informa que se presentaron los actores al Tribunal Electoral local y les fueron pagadas las cantidades de \$16,000 a cada uno de la cuenta del referido Tribunal.</p> <p>Informa respecto al oficio remitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, en el cual anexa dos estados de cuenta de nómina.</p> <p>Se corre traslado con dicha información a los hoy actores y se les otorga un plazo de tres días hábiles para manifestar lo que sus intereses convengan.</p>
3.	19 de febrero de 2020	Los actores dan contestación a la vista concedida y se ordena remitir los autos al Pleno, para que resuelva lo conducente.
4.	27 de febrero de 2020	<p>Determina que la Presidenta Municipal no acreditó el cumplimiento de la sentencia, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento dictado mediante acuerdo de veinticuatro de octubre y se le impuso una multa de 200 UMAS.</p> <p>Requirió a la Presidenta Municipal para que, en un plazo de tres días hábiles, remita las constancias con las que pruebe haber realizado el depósito de \$47,000 a cada uno de los actores, y que los ha convocado a las sesiones, apercibiéndola con una multa de 300 UMAS.</p>
5.	3 de agosto de 2020	<p>Hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo anterior y se impone a la Presidenta Municipal una multa de 300 UMAS.</p> <p>Requiere nuevamente a la Presidenta Municipal para que, en un plazo de</p>

		<p>cinco días hábiles, de cumplimiento a lo ordenado, apercibiéndola con una multa de 400 UMAS.</p> <p>Requiere al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, informe la etapa en que se encuentra el procedimiento de revocación de mandato ordenado.</p>
6.	23 de septiembre de 2020	<p>Informa con el oficio presentado por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios en donde señala que el expediente integrado con motivo de la revocación de mandato fue radicado el quince de marzo y se encuentra en la etapa probatoria.</p> <p>Tiene por hechas las manifestaciones de la Presidenta Municipal a fin de informar respecto al cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.</p> <p>Corre traslado con la documentación a los actores, para que, en un plazo de tres días hábiles manifieste lo que en derecho corresponda.</p>

**Postura de esta Sala Regional**

**79.** Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, se considera **fundado** el planteamiento relativo a la dilación del Tribunal Electoral local respecto a los requerimientos realizados a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

**80.** Lo anterior, permite concluir que la sentencia dictada en el expediente JDC/94/2019 no ha sido cumplida, no solamente por la actitud contumaz de la Presidenta Municipal, sino también como resultado de la falta de diligencia del



Tribunal Electoral local para acordar de manera pronta los oficios y promociones que le son presentadas y de proveer lo necesario para que se cumpla lo ordenado en los plazos que el propio Tribunal establece en sus resoluciones.

**81.** Lo anterior, queda demostrado con el acuerdo emitido por el TEEO el veintisiete de febrero, en donde si bien se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve y se impuso una multa a la Presidenta Municipal de 200 UMAS, se le requirió para que en el plazo de tres días hábiles informara respecto al cumplimiento de la sentencia local, con el apercibimiento que de no cumplir con lo solicitado se le impondría una multa de 300 UMAS.

**82.** No obstante, fue hasta el tres de agosto, es decir, más de cinco meses después, que el Tribunal Electoral local dictó el acuerdo por el cual hace efectivo el apercibimiento decretado, impone una multa a la Presidenta Municipal de 300 UMAS y requiere nuevamente la documentación que compruebe el cumplimiento a la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve.

**83.** Posteriormente, tardó más de un mes en proveer respecto al dictado de medidas tendientes al cumplimiento del nuevo requerimiento, a pesar de que en dicho acuerdo se concedió el plazo de tres días a la autoridad municipal a efecto de que remitiera la documentación solicitada, lo cual fue notificado a dicha autoridad el doce de agosto siguiente, aunado a que desde el veinte de agosto el Secretario General

del propio órgano jurisdiccional levantó la certificación correspondiente al vencimiento del plazo concedido a la Presidenta Municipal para que cumpliera con el requerimiento señalado.

**84.** Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, no justifica la dilación entre un acuerdo y otro.

**85.** Por otro lado, no pasa inadvertido a esta Sala Regional que el pasado veintiocho de septiembre, se recibió la documentación por la que se advierte que la última actuación del TEEO fue el acuerdo emitido el veintitrés de septiembre, es decir, posterior a la presentación de la demanda del presente juicio federal.

**86.** Por lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, resulta claro que el Tribunal local no ha sido diligente en acordar lo conducente para lograr el cumplimiento de su sentencia, ya que no obstante la certificación del vencimiento de plazo otorgado para desahogar los requerimientos, ha sido negligente en acordar los requerimientos, informes y escritos presentados por las partes y autoridades vinculadas para lograr el cumplimiento de su sentencia, con lo que ha provocado una dilación injustificada en el pago de las dietas que les son debidas a los actores, así como para garantizar el pleno ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

**87.** Por cuanto hace a lo señalado por la parte actora, respecto a la omisión del TEEO de dictar una medida de no



repetición a la Presidenta Municipal, consistente en la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir por el incumplimiento reiterado de la sentencia, dicho planteamiento resulta **infundado**.

**88.** Lo anterior, debido a que al establecerse en la legislación local los medios de apremio con los que cuenta el Tribunal Electoral local para hacer cumplir sus determinaciones, son sólo esas las que debe implementar, en caso contrario, se estaría extralimitando al declarar la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la Presidenta Municipal debido al cumplimiento de la sentencia local, pues la misma no se encuentra establecida como medida de apremio en la legislación atinente.

**89.** Ellos, pues si bien es cierto, esta Sala Regional ha llegado a la conclusión de que el desacato a sentencias judiciales equivale a la falta de respeto a los principios del sistema democrático mexicano, y, como consecuencia, determinó la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, los hechos en que se fundó tal determinación consistieron en expresiones, conductas y circunstancias que conllevaron violencia política en razón de género plenamente demostrada.<sup>23</sup>

**90.** Asimismo, en dicho asunto se señaló que para desvirtuar el requisito constitucional de tener un “modo honesto de vivir” se debían acreditar fehacientemente

---

<sup>23</sup> Véase sentencia SX-JRC-140/2018.

antecedentes de vida y conductas antisociales, contrarios a los que la sociedad distingue, y en la actualidad los actos que tienden a generar violencia contra las mujeres, orillaron al Estado a un nuevo paradigma de derechos humanos, esto es, crear normas y políticas públicas para su detección, atención y erradicación, con el fin de dar contenido y sentido real al principio constitucional de igualdad, lo que no encuentra relación con el presente asunto.

**91.** Por lo que esta Sala Regional considera **infundado** el motivo de agravio citado, pues como se explicó, en la sentencia dictada a favor de la parte actora, no conllevó violencia política en razón de género, por lo que el Tribunal Electoral local no incurre en omisión al no dictar la medida de no repetición consistente en la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir.

**92.** Finalmente, respecto a lo manifestado por la parte actora respecto a que el TEEO no ha sido imparcial al momento de cumplir sus funciones, pues ha sido omiso en dictar medidas de apremio a las autoridades vinculadas para el cumplimiento de la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, dicho señalamiento se considera **infundado**.

**93.** Lo anterior, en razón de que, de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, queda evidenciado que el pasado tres de agosto requirió al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, para que informara la etapa en la





que se encuentra el procedimiento de revocación de mandato.

**94.** Y si bien en dicho requerimiento no se advierte que el TEEO haya impuesto alguna medida de apremio al Presidente de la Comisión, tal potestad de imponer las medidas de apremio se encuentra dentro de la autonomía que goza el órgano jurisdiccional local, de la cual puede hacer uso en caso de que el legislativo local incumpla con lo requerido.

**95.** Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Presidente de la Comisión dio cumplimiento al requerimiento el diecisiete de agosto siguiente, no obstante, el Tribunal acordó dicho informe hasta el veintitrés de septiembre, es decir, posterior a la presentación de la demanda del presente juicio federal.

**96.** En ese sentido, la supuesta omisión del TEEO de dictar medidas de apremio a la autoridad vinculada quedó superada al estar acreditado en las últimas actuaciones que se dio cumplimiento a lo requerido.

#### **IV. Conclusión**

**97.** Al resultar **fundado** el planteamiento relativo a la dilación, por parte del Tribunal Electoral local, de los requerimientos formulados a la Presidenta Municipal para hacer cumplir la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve dentro del juicio JDC/94/2019, lo procedente conforme es:

**a.** Ordenar al Tribunal Electoral local que, una vez que la parte actora manifieste lo que a su interés convenga respecto a la vista otorgada mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, y haciendo valer los medios de apremio de los que dispone, vigile e insista en el cumplimiento total de su sentencia.

**b.** Exhortar al Tribunal responsable para que, en lo sucesivo, en el juicio ciudadano local JDC/94/2019, actúe con mayor diligencia, y acuerde oportunamente los requerimientos, informes y escritos presentados por las partes y autoridades vinculadas a efecto de lograr el cumplimiento de sus sentencias, y realice las actuaciones correspondientes en los plazos legalmente previstos y estrictamente necesarios para tales efectos.

**98.** Por su parte, resultan **infundados** los planteamientos respecto a las omisiones relativas a dictar como medida de no repetición la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir y de dictar los medios de apremio a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia.

**99.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**100.** Por lo expuesto y fundado; se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **escinde** del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, la parte relativa a los agravios relacionados con el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/94/2019, para que, de conformidad con su competencia y atribuciones, el mencionado órgano jurisdiccional local determine lo procedente conforme a derecho.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que remita a dicho Tribunal, copia certificada de la documentación descrita en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el planteamiento relativo a la dilación, por parte del Tribunal Electoral local, de los requerimientos formulados a la Presidenta Municipal, para hacer cumplir la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve dentro del juicio JDC/94/2019.

**CUARTO.** Se declaran **infundados** los planteamientos respecto a la omisión de dictar una medida de no repetición, así como dictar medidas de apremio a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia.

**QUINTO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, una vez que la parte actora manifieste lo que a

sus intereses convenga respecto a la vista otorgada mediante acuerdo de veintitrés de septiembre del presente año, y haciendo valer los medios de apremio de los que dispone, vigile e insista en el cumplimiento total de su sentencia.

**SEXTO.** Se **exhorta** al Tribunal Electoral local para que, en lo sucesivo, en el juicio ciudadano local JDC/94/2019, actúe con mayor diligencia, y acuerde oportunamente los requerimientos, informes y escritos presentados por las partes y autoridades vinculadas a efecto de lograr el cumplimiento de su sentencia, y realice las actuaciones correspondientes en los plazos legalmente previstos y estrictamente necesarios para tales efectos.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del citado Congreso y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General **3/2015**, a todas con copia certificada de la presente sentencia y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencia que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.